

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón
Radicación: 11001-31-07-001-2026-00125-01
Demandante: Carlos Hernando Cuervo Cruz, Harles Max Cortés Rodríguez y Pedro Norberto Forero López
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Derecho: Debido Proceso
Decisión: Confirma / Sentencia N°237

Aprobado mediante Acta No.100

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **Pedro Norberto Forero López y Carlos Hernando Cuervo Cruz** contra el fallo proferido el 29 de mayo de 2026 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá que resolvió *«Declarar improcedentes las acciones de tutela promovidas por los señores Carlos Hernando Cuervo Cruz, Harles Max Cortés Rodríguez y Pedro Norberto Forero López contra la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento humano y Comisión de Carrera»*.

HECHOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Carlos Hernando Cuervo Cruz manifestó que se inscribió en el concurso de méritos denominado “*Convocatoria FGN 2024*” y hace parte de la lista de elegibles conformada para el cargo de Fiscal Delegado ante los

Jueces Penales del Circuito Especializado según resolución 00005 de 29 de enero de 2026, modificada por la resolución 0185 de 28 de abril de 2026.

Explicó que el 19 de mayo de 2026 se realizó audiencia de escogencia de vacantes a la cual ingresó desde las 8:00am y permaneció conectado toda la jornada, en la que estuvo conectado desde el computador de su oficina y desde su celular para evitar estar fuera por un fallo técnico.

Quienes dirigían la audiencia establecieron que, si pasaban tres minutos sin conexión de un participante, aquel perdía la oportunidad de elegir vacante y pasaba al final de la lista, sin que se especificara desde qué momento contaba ese tiempo, quién lo controlaba ni se dispuso un contador visible al respecto.

En su caso, ocupaba el puesto 223 de la lista y sobre las 4:30pm llegó su oportunidad para intervenir, momento en el que presentó fallas técnicas que no dependían de él pues (i) los administradores se demoraron en darle acceso a micrófono y cámara, (ii) lo habilitaron en su celular, pero sin micrófono, luego con micrófono, pero sin cámara, (iii) luego lo habilitaron desde el computador, pero el audio presentaba retorno y no podía escuchar de manera adecuada.

Pasado un tiempo pudo manifestar su nombre y número de cédula, y mostró su documento de identidad que no se pudo enfocar con nitidez, no obstante, afirmó que no existía duda sobre su identidad como la persona que

intervenía, motivo por el cual lo pasaron al final de la lista, situación que consideró como un trato desigual pues otros participantes en condiciones similares sí pudieron elegir vacante a pesar de que no se pudo ver con claridad su documento de identidad.

Al estar en las instalaciones del Búnker de la Fiscalía se desplazó hasta el lugar donde se transmitía la audiencia de escogencia de vacantes, y puso de presente su cédula de ciudadanía en físico, no obstante, los administradores le confirmaron que había pasado al final de la lista.

Concluyó que por un asunto meramente técnico se afectó su oportunidad real de escoger vacante, lo que impacta su derecho al mérito y la oportunidad de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad.

Pretendió (i) el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y acceso a cargos públicos por mérito, que (ii) se ordenara a la Fiscalía General de la Nación adoptar una medida correctiva que restablezca su derecho, bien fuese a) reprogramar su intervención en la audiencia para permitir la elección de vacante en condiciones técnicas adecuadas y con respeto a su derecho a elegir plaza, b) validar la escogencia ya realizada por existir manifestación inequívoca de su voluntad o c) adoptar un mecanismo equivalente que garantice sus derechos y no afecte a terceros de buena fe.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Correspondió por reparto al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, autoridad que admitió la demanda mediante auto del 20 de mayo de 2026, corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, le solicitó el listado de los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado – modalidad ingreso y la identificación del operador tecnológico encargado de la administración de la audiencia virtual.

2. El subdirector de talento humano de la Fiscalía General de la Nación aportó al juzgado el Excel con los datos de notificación de los 419 elegibles para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, así como los del gerente de la unión temporal UTSI – contrato 272-2022 como operador tecnológico.

3. El subdirector nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación informó que los asuntos relacionados con concurso de méritos corresponden a la Comisión de Carrera Especial, por lo cual consideró que la Fiscal General de la Nación carecía de legitimación en la causa por pasiva.

Aclaró que la Comisión de Carrera Especial tenía competencia hasta conformación de la lista de elegibles, según el artículo 27 del Decreto 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, así como que según el artículo 63 del

Decreto 898 de 2017 la planta de personal de la entidad es global y flexible, por ende, ajustar la ubicación territorial de las vacantes no implicaba la modificación de las reglas de la convocatoria ni desconocía derechos constitucionales fundamentales.

Que a los participantes de la audiencia se remitió con anterioridad el *«protocolo para el alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante concurso de méritos FGN 2024»* y el *«manual de conexión concurso de méritos 2024 Fiscalía General de la Nación»* por lo que la diligencia no fue improvisada, por el contrario, se suministraron las herramientas a los participantes para que realizaran su escogencia en debida forma.

Señaló que, cuando se presentaron dificultades técnicas el equipo de soporte contactó al aspirante y le brindó acompañamiento para su conectividad, entonces las herramientas del demandante fueron insuficientes para cumplir con el requisito de exhibir su documento de identidad, lo que sucedió en otros casos que no superaron el número de 10 elegibles frente a los 410 aspirantes que sí lograron escoger su vacante de manera satisfactoria sin recibir un trato preferente.

Que **Carlos Hernando Cuervo Cruz** ocupaba la posición 223 y la posición directa 282, para un empleo con 154 vacantes disponibles en la ciudad de Bogotá, por lo cual su pretensión es una mera expectativa.

Adicionalmente, al finalizar la audiencia se llamó nuevamente al

demandante para que exhibiera su documento de identidad y escogiera alguna de las plazas disponibles sin que él aportara el documento requerido, por lo cual solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiscalía General.

4. El subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación puso de presente que no se había configurado vulneración alguna de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, la igualdad ni acceso a los cargos públicos por mérito pues la realización de la audiencia de escogencia se llevó a cabo según lo establecido en el artículo 46 del acuerdo 001 de 2025, la resolución 09008 de 2025 y el protocolo para el alistamiento y desarrollo de la audiencia, que eran de conocimiento público para los aspirantes al cargo.

Que el artículo 5 de la resolución 09008 de 2005 dispone que *«cada elegible debía intervenir en el momento en que le fuera concedido el uso de la palabra y selecciona individualmente la ubicación geográfica de su preferencia»*, allí también se encuentran las consecuencias por no escoger, no asistir o no manifestarse en la diligencia, que sería la asignación de vacante de manera posterior y de conformidad con la necesidad del servicio.

Incluso, en el protocolo se establece que las limitaciones relacionadas con el internet, conectividad y dispositivos *«escapaban al control constitucional y no podían ser atribuidas a la entidad»*, por ende, las complicaciones del demandante para estar presente en la audiencia y

acreditar su identidad eran su responsabilidad.

Dijo que adoptó medidas flexibles en el curso de la audiencia pues la misma no continuó de inmediato al presentar dificultades, al conceder un tiempo *«considerablemente superior al ordinariamente dispuesto»* para que se superaran los imprevistos y los candidatos pudieran ejercer su derecho de escogencia.

Incluso permitió una segunda intervención del accionante, en la que persistían las dificultades con la cédula de ciudadanía pues el demandante *«mostró mediante otro dispositivo móvil una imagen digitalizada del documento, afirmando erradamente que se trataba de una “cédula digital”»* lo que impidió una verificación cierta y segura de la identidad del participante.

Sostuvo que la exigencia del documento de identidad no era algo caprichoso ni una barrera arbitraria, pues garantizaba la transparencia del proceso de selección y la igualdad de condiciones entre los elegibles, al evitar riesgos de suplantación o irregularidades que afecten la legalidad del concurso.

Precisó que la “cédula digital” correspondía a un documento oficial expedido bajo condiciones técnicas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y no podía equipararse a una imagen capturada desde un dispositivo móvil, por lo cual era insuficiente para garantizar la identidad de una persona.

Que el derecho a la igualdad no implicaba que la administración adoptara situaciones idénticas frente a cualquier situación que ocurra en el desarrollo de la audiencia, sino que lo hiciera con aquellos que estuviesen en los mismos supuestos fácticos y jurídicamente comparables, situación que en su entender el demandante no acreditó respecto de otros elegibles mencionados en su escrito de tutela.

Aseveró que la suspensión de la audiencia de manera indefinida hasta que se superaran las dificultades técnicas de un participante en particular afectaría gravemente los principios de igualdad y seguridad jurídica respecto de los demás elegibles para el cargo junto con el desarrollo de una actuación administrativa sometida a cronogramas y turnos.

Que la asignación de vacante por la necesidad del servicio estaba contemplada en la resolución 09008 de 2025 para los candidatos que no asistieran a la audiencia o no manifestaran en qué sede querían ubicarse, sin que esto constituya un castigo pues, el artículo 63 del decreto ley 898 de 2017 establece que la planta de personal de la Fiscalía es global y flexible, por ende, puede distribuir, trasladar y ubicar empleos conforme las necesidades institucionales.

Así, *«la escogencia realizada durante la audiencia pública de no corresponde a la selección definitiva e inmodificable de un despacho, dependencia o cargo individualizado»*. Entonces, la adopción de un tiempo de espera prudente al momento de la dificultad técnica, la concesión de una

segunda oportunidad para intervenir en la audiencia de elección y la asignación posterior de vacante por la necesidad del servicio, garantizan los derechos constitucionales fundamentales del demandante e implican que debe declararse improcedente la demanda.

5. El juzgado, por auto de 22 de mayo de 2026, ordenó vincular a los participantes del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, y a Henry López Oliveros, Juliá Augusto Correa Ospina, Eric Mauricio Vargas Forero y Giselle Viviana Muñeton como responsables de la administración y desarrollo de la audiencia mediante la plataforma Webex Meet.

6. Diana Patricia Estrada Verjel, como participante del concurso de méritos para el mismo cargo al que aspira el demandante, solicitó que se declarara improcedente la tutela por la ocurrencia de un hecho superado pues, desde su punto de vista, en la audiencia que se llevó a cabo los días 19 y 20 de mayo presente 409 participantes pudieron elegir sin inconvenientes la vacante en la cual querían desempeñarse al interior de la entidad.

Afirmó que todos los participantes conocieron desde el principio la regla de los tres minutos y ninguno realizó oposición en ese momento, y que el 14 de mayo de 2026 fueron citados a una audiencia de prueba en la cual debía verificar el funcionamiento de cámara, audio y la exhibición del documento de identidad de manera visible.

7. En el mismo sentido se pronunciaron los aspirantes Luis Fernando Serrano Rodríguez, Paula Andrea Huertas Arcila, John Jairo Naranjo Ortiz, Reynaldo Antonio Rueda Rojas, César Augusto Camargo Rodríguez, César Mauricio Enciso Silva, Carlos Andrés Otálora Fonseca, Luz Dary Abril Fajardo, Sergio Alberto Ardila González, Miguel León, Jorge Alberto Giraldo Correa, Ciro Alonso Villamizar Cano, Javier Humberto Toro Gómez, Carlos Andrés Botero Cardona, Jorge Andrés Gaitán Sánchez, Heráldo Marín Muñoz, Arturo Mario Martínez Arteta, Fernando Abel Fuentes Cortés, Laura Melissa Avellaneda Malagón, Andrés Camilo Aranzazu Ramírez, Lizeth Paola Rodríguez Oliveros, Miguel Fernando Bernal Coca, Ana Milena García Valbuena, Juan Carlos Martínez Castilla y Juan Villarreal Pava.

8. Por su parte, Óscar Javier Hernández Tellez, también participante del concurso de méritos en el mismo cargo al que aspira el demandante, sostuvo que eran válidos los reclamos de este último porque no se estableció un tiempo límite de intervención por participante, ni sanción a quien no pudiese conectarse dentro de los tres minutos acordados, por lo que era injusta la medida de dejar para el final la elección de vacante a quienes presentaran dificultades técnicas.

9. Bajo la misma postura se recibió escrito de Fredy Alberto Moreno Becerra, quien de manera adicional argumentó que la plataforma Webex se utilizó sin operador técnico ni soporte efectivo en tiempo real, que la regla de los tres minutos no existía en los actos administrativos que regularon la convocatoria, la verificación de identidad ocurrió de manera excesivamente

formalista

Esto afectó a los participantes Harles Max Cortes Rodríguez, Hugo Paya Ramos, Elkin José Chiquillo Povea, Óscar Javier Hernández Tellez, Aura Raquel García Zapata, Nora Helena Zapata Galeano, Pedro Norberto Forero López y Analida Quesada Ríos.

Citó un inconveniente ocurrido en la audiencia de elección de vacante para Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, en la cual quien dirigía la audiencia se percató de que una aspirante eligió vacante en la Dirección Especializada de Extinción de Dominio porque ya no había vacantes para la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia pero tres turnos después se evidenció el error, se le permitió elegir nuevamente a la aspirante afectada y se saltó el turno de quien iba en el orden de elección.

10. A favor de conceder la protección a los derechos constitucionales fundamentales del demandante se pronunciaron los aspirantes Analida Quesada Ríos, Elkin José Chiquillo Povea, Óscar Javier Hernández Tellez y Carlos Arturo Martín Becerra.

11. La apoderada de Henry Oliveros López, gerente de la Unión Temporal Fiscalía Seguridad Integral (UTFSI) respondió que el participante se conectó a la audiencia con dos equipos, un computador en el cual estuvo en sesión desde las 8:24am por nueve horas; también desde un dispositivo móvil Android desde el cual ingresó en varios momentos de la jornada.

Que la regla de los tres minutos se acordó entre los participantes al inicio de esta, sobre las 8:00am, y se aplicó con el primer aspirante sobre las 8:14am, por lo cual el demandante no conocía la misma al haber ingresado después de esa hora.

Dijo que el eco o retorno de audio experimentado por el demandante se debía al estar conectado desde dos dispositivos en simultáneo y también se escuchaba ruido de fondo, así como que las cámaras de sus dispositivos tampoco permitieron enfocar adecuadamente la imagen de su documento de identidad, fallas ajenas a la plataforma Webex.

12. La Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación indicó que el demandante se conectó a la audiencia de escogencia de vacante a las 8:24am y estuvo en ella por nueve horas, a las 5:05pm tuvo la oportunidad de intervenir, pudo activar su micrófono y su cámara, pero no logró acreditar su identidad de manera satisfactoria porque no se visualizaba correctamente su cédula de ciudadanía. Por esto consideró que las fallas que afectaron al demandante no respondían a la aplicación utilizada.

13. La Jueza Séptima Administrativa de Cúcuta, en auto de 25 de mayo de 2026, ordenó la remisión de la acción de tutela presentada por **Harles Max Cortés Rodríguez** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá para su acumulación.

14. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta de **Harles Max Cortés Rodríguez** bajo los mismos argumentos que expuso respecto de **Carlos Hernando Cruz Cuervo**.

15. **Carlos Hernando Cuervo Cruz** en su calidad de accionante allegó comunicación al expediente e informó que el 20 de mayo de 2026 a las 11:30am asistió a la continuación de la audiencia de escogencia de vacantes para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado y permaneció la posición del subdirector de talento humano de la Fiscalía, quien le dijo que debía elegir entre las vacantes restantes en los departamentos de Vichada y Chocó, lo que considera desconoce su derecho al mérito pues se encontraba en la posición 223 y podía haber elegido una vacante en la Dirección contra el Lavado de Activos, donde actualmente labora.

16. **Harles Max Cortés Rodríguez** solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta que dejara sin efectos la orden de acumular su tutela con la que cursaba en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por considerar que su caso presentaba diferencias fácticas.

17. Juan Carlos Martínez Castilla, como aspirante al cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, pidió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá que revocara o modulara la medida provisional emitida por el Juzgado Séptimo

Administrativo de Cúcuta, de suspender los nombramientos del cargo antes mencionado mientras se resolvía la acción de tutela en curso.

18. En el mismo sentido se recibió comunicación de los aspirantes Reynaldo Antonio Rueda Rojas, quien dijo presentar recurso de reposición contra el auto que concedió la medida provisional; María Jimena Arias Ochoa, Jorge Luis Leviller Palomino, Catalina Giraldo Bedoya, Tulia Regina Anaya Fortich, Laura Melissa Avellaneda Malagón, Yineth Astrid Saavedra Corredor, Betsy Carolina Fajardo Lefranc, Gustavo Alfredo Núñez Vivero, Karen Elisa Sierra Torriente, Williams Alfonso Mendoza Gómez, Judith Marcela Villamizar Rivera, Ximena Beatriz Padilla Vásquez, Amanda Isabel Vitoviz Chavarro, Isaac Rafael Cienfuegos Gallet y María Juliana Pérez Hernández.

19. En auto de 26 de mayo de 2026 el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá ordenó la remisión de la tutela presentada por **Pedro Norberto Forero López** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de mayo de 2026, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá resolvió *«declarar improcedentes las acciones de tutela promovidas por los señores Carlos Hernando Cuervo Cruz, Harles Max Cortés Rodríguez y Pedro Norberto Forero López contra la Fiscalía General*

de la Nación – Dirección de Talento Humano y Comisión de Carrera (...) por no superarse el requisito de subsidiariedad ni acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención constitucional del juez constitucional».

La *a quo*, después de resolver que sí era procedente la acumulación de la demanda de **Harles Max Cortés Rodríguez** a la promovida por **Carlos Hernand Cuervo Cruz**, precisó que en el marco de un concurso público de méritos las actuaciones administrativas que se profieren pueden ser cuestionadas ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual era idóneo para el fin pretendido por los demandantes.

Que las etapas de un proceso de selección y las regulaciones que al interior de este se profieren deben garantizarse y cumplirse, por esto, las decisiones que tomen las entidades administrativas en el curso de los procesos de selección gozan de una presunción de legalidad, la cual debe desvirtuarse, si existen controversias, ante los jueces administrativos.

Consideró que las afirmaciones de **Carlos Hernando Cruz Cuervo**, **Harles Max Cortés Rodríguez** y **Pedro Norberto Forero López** sobre presuntas vulneraciones a sus derechos por no poder elegir una vacante en un punto crítico del concurso de méritos resultaban genéricas y no acreditaban de manera concreta la ineficacia del medio de nulidad y restablecimiento del derecho o de pedir medidas cautelares dentro del

proceso contencioso administrativo.

Finalmente, en la parte resolutive de la decisión levantó la medida provisional decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

IMPUGNACIÓN

Pedro Norberto Forero López impugnó la sentencia de primera instancia y solicitó que se revocara la decisión con fundamento en que el problema que lo hizo perder su posición en la audiencia de elección de vacantes era de la plataforma Webex que generó «*un efecto espejo*» y no permitió visualizar con nitidez su documento de identidad.

Sostuvo que acudir ante el juez contencioso administrativo no era un mecanismo eficaz para proteger sus derechos constitucionales fundamentales porque tomaba mucho tiempo para resolver el asunto de fondo.

Que si no lo hubiesen dejado al final de la audiencia habría elegido vacante en el puesto 187 y podría haber accedido a una vacante del nivel central en Bogotá, ciudad en la cual le era conveniente permanecer porque recibía tratamiento para melanoma en el Hospital Central de la Policía Nacional.

Afirmó que eligió vacante en el municipio de Puerto Asís, Putumayo,

donde no existe infraestructura médica para recibir atención por su diagnóstico de melanoma y estaría bastante apartado de Bogotá para continuar con su tratamiento, así como que la Fiscalía incurrió en un exceso de ritual manifiesto al no permitir su identificación en la audiencia de elección de vacante con documento distinto a la cédula de ciudadanía.

También pidió, en escrito posterior, que se evaluara la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro de la presente acción de tutela por vulneración de garantías procesales, falta de motivación o afectación al debido proceso.

Carlos Hernando Cuervo Cruz también impugnó la decisión, pidió que se revocara el fallo de primera instancia y se ampararan sus derechos constitucionales fundamentales, para lo cual argumentó que la regla de los tres minutos no existía en ninguna de las normas que regularon la audiencia de elección de vacante, esto obedeció a una *«creación improvisada y unilateral del responsable de la audiencia»*.

Que la Fiscalía debía establecer un mecanismo para verificar la identidad de los aspirantes más allá de exigir formalidades innecesarias y adoptó la medida más gravosa establecida en el protocolo de audiencia, que era pasar al aspirante de último en la elección antes que suspender o reprogramar la audiencia, esto sumado a que el demandante utilizó todas las herramientas a su cargo para solventar el inconveniente de su verificación de identidad, como presentarse presencialmente en el lugar de la audiencia, sin que esto fuese suficiente para los organizadores de la audiencia.

Indicó que ser ubicado en una ciudad distinta a Bogotá generaba desarraigo en su núcleo familiar, conformado por su esposa e hijos, y presentaba condiciones de salud que lo vinculaban con la ciudad, lo que podía proteger al estar en el puesto 223 de la lista de aspirantes y le fue arrebatado injustamente al pasar su oportunidad de elección al final de la diligencia.

Argumentó que una demanda ante los jueces contencioso administrativos era inidónea pues tomaba mucho tiempo para su resolución mientras la elección de vacante era un trámite urgente e inmediato que ocasionaría daños instantáneos e irreversibles a la vida del demandante y que la decisión de primera instancia carecía de fundamentación constitucional suficiente.

Posteriormente remitió escrito de «*adición de argumentos y solicitud probatoria*» donde expuso que (i) la audiencia de elección de vacantes no constituía un acto administrativo susceptible de ser demandado ante los jueces administrativos, (ii) los casos acumulados debían ser analizados de manera individual en segunda instancia, (iii) en audiencias posteriores para otros cargos se implementaron otras medidas para verificar la identidad de los aspirantes,

Por su parte, **Harles Max Cortés Rodríguez** aportó escrito extemporáneo en el que solicitó ser «*coadyuvante e interviniente adhesivo dentro de la segunda instancia ya abierta*» para que se valorara de manera

individualizada y autónoma su situación, así como que se revocara el fallo de 29 de mayo de 2026.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2026, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respecto del cual el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal es superior funcional.

Toda vez que **Pedro Norberto Forero López** planteó que el trámite realizado por la jueza de primera instancia no tiene validez debido a que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá vulneró derechos constitucionales fundamentales en el trámite adelantado, se estudiará en primer lugar este reproche pues, de prosperar, conllevaría a decretar la nulidad de lo actuado y tornaría inane el estudio de la impugnación.

Sobre esta manifestación, se advierte que la misma fue genérica en cuando a la presunta vulneración de derechos constitucionales fundamental en el curso de la primera instancia como el debido proceso, sin embargo, esto no se corresponde con la realidad pues la *a quo* adelantó el trámite de la acción de tutela con sometimiento al Decreto 2591 de 1991.

Esto porque vinculó a las entidades accionadas, ordenó la notificación a las personas que conformaban la lista de elegibles para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, recibió y tuvo en cuenta las comunicaciones allegadas por todos los aspirantes al cargo que decidieron participar en el trámite de tutela, ordenó la acumulación de las acciones de tutela promovidas por **Harles Max Cortés Rodríguez y Pedro Norberto Forero López** con la presentada por **Carlos Hernando Cuervo Cruz** y finalmente resolvió las demandas con fundamento en las pruebas aportadas.

Por estas razones, no resulta procedente la nulidad pretendida por **Pedro Norberto Forero López**, por lo que se procederá con el estudio de la impugnación y negará la nulidad propuesta.

Carlos Hernando Cuervo Cruz, Harles Max Cortés Rodríguez y Pedro Norberto Forero López participaron en la audiencia de elegibles para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado llevada a cabo el 19 de mayo de 2026.

Allí se les dio la oportunidad de intervenir en el turno correspondiente según la lista y ninguno de ellos pudo acreditar en debida forma su identidad porque (i) **Carlos Hernando Cuervo Cruz y Pedro Norberto Forero López** no lograron exhibir su cédula de ciudadanía de manera clara y legible en la cámara web de sus dispositivos de conexión y (ii) **Harles Max Cortés Rodríguez** no mostró su documento de identidad en físico sino una copia de

este

Como no cumplieron con tal requisito dentro de los tres minutos que se concedieron a cada participante para solventar las dificultades técnicas que presentara, fueron dejados al final de la audiencia para que se les asignara vacante de acuerdo con la necesidad del cargo, situación que consideraron vulneradora de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al mérito, a la salud e incluso a la familia.

La jueza de primera instancia consideró que las demandas eran improcedentes porque contaban con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para debatir el asunto aquí pretendido, además, no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el asunto.

No obstante, esta Sala considera que la acción de tutela estudiada sí es procedente porque, en efecto, el mecanismo judicial con el que cuentan los demandantes carece de idoneidad para remediar, de manera célere y oportuna, la presunta irregularidad en que se habría incurrido al no permitirles elegir su vacante en el turno correspondiente según la lista de aspirantes.

En efecto, suspender la resolución del asunto cuestionado hasta la emisión de la sentencia por parte de un juez administrativo, incluso aunque con las medidas cautelares que allí se pudiesen adoptar se suspendieran los efectos de los actos administrativos debatidos, no les permitiría escoger una

vacante en el puesto que les correspondía en la lista sin afectar los derechos de terceros que ya estarían posesionados y ejerciendo el cargo que eligieron en la audiencia. Por esto, la demanda es procedente y se continuará con su análisis de fondo.

Ahora, los demandantes consideraron que las exigencias de la Fiscalía para acreditar la identidad con la cédula de ciudadanía física y tener solo tres minutos para solucionar los inconvenientes técnicos presentados eran contrarios a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al mérito.

Al respecto argumentaron que (i) existían otros documentos o medios con los cuales se podía acreditar la identidad de una persona, (ii) la imposibilidad para mostrar el documento de identidad correspondía a fallas en la plataforma Webex , (iii) el término de tres minutos no existía en ninguna de las normas que regulaban la audiencia y (iv) la medida de pasar al final de la lista a quienes no pudieran resolver sus inconvenientes técnicos en tres minutos era drástica.

Sobre el primer argumento debe indicarse que la cédula de ciudadanía es el principal documento establecido por el Estado colombiano para la identificación de las personas que residen en él. Según la corte Constitucional¹, tal documento cumple tres finalidades «(i) *identificar a las personas*, (ii) *permitir el ejercicio de sus derechos civiles* y (iii) *asegurar la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2012, reiterada en sentencia T-066 de 2025.

participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia».

Adicionalmente, el Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, expedido por la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo establecido en la resolución 09008 de 2025, refiere en su numeral 2.4, literal C, como deber especial de los participantes de la audiencia establece: *«Identificarse con su documento de identidad, nombre completo, número de documento y demás datos requeridos en la citación o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital».*

El mismo documento en su numeral 3.9, literal J, dispone que *«El responsable de la audiencia, de manera previa o en el desarrollo de la audiencia, podrá solicitar a los elegibles o sus apoderados e intervinientes, los documentos necesarios para validar su identificación».*

En ese orden de ideas no resulta arbitrario, sorpresivo o desconocedor de derechos constitucionales fundamentales que se exigiera a los participantes de la audiencia pública de escogencia de vacante mostrar de manera clara, a través del medio digital de su conexión, su cédula de ciudadanía en físico.

Frente a la utilización de otros documentos públicos, del carné institucional o de la utilización del correo electrónico institucional de la

Fiscalía como medios de identificación válidos debe tenerse de presente lo expuesto por la Corte Constitucional, esto es que *«la cédula de ciudadanía se convierte en el medio idóneo y prevalente para lograr que una persona logre identificarse y ejercer los derechos inherentes a su personalidad jurídica en el país»*².

Las demás formas de identificación referidas por los demandantes cumplen funcionalidades distintas, como acreditar la pertenencia a una institución o el uso de los medios tecnológicos establecidos para los funcionarios de una entidad, pero no son idóneos para acreditar que una persona es quien dice ser y puede ejercer sus derechos constitucionales fundamentales.

Respecto de las irregularidades técnicas como la causa atribuible a los inconvenientes de los demandantes cabe señalar que la Fiscalía dispuso utilizar la plataforma Cisco Webex para la audiencia de elección de vacante por la seguridad y disponibilidad que ofrecía, adicionalmente realizó y dispuso del número de WhatsApp 3102754361 para brindar asistencia técnica durante el curso de la audiencia.

Los participantes debían ingresar 30 minutos antes de la audiencia para realizar pruebas de conectividad y funcionamiento técnico según el protocolo de alistamiento, incluso se citó a los aspirantes a una audiencia de prueba unos días antes de la diligencia definitiva, donde se explicó el

² Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2014, reiterada en sentencia T-066 de 2025-

funcionamiento de la plataforma y la forma en que se llevaría a cabo la audiencia.

Incluso, consultado el registro audiovisual de la audiencia³ se pudo corroborar que la mayoría de los participantes pudieron ingresar a la diligencia pública sin inconvenientes, mediante uno o más equipos de conexión para presentarse y exhibir su documento de identidad de manera clara, y pudieron solucionar sus inconvenientes dentro del plazo de tres minutos que les fue concedido.

De esa forma, que más 400 participantes, como afirmó la accionada y algunos de los aspirantes que intervinieron en la demanda, lograran de manera satisfactoria las exigencias de identificación con los médicos técnicos a su disposición y dentro del tiempo concedido permite dar por probado que las fallas que afectaron a los demandantes fueron casos aislados no atribuibles a la plataforma Cisco Webex.

Para el caso de **Carlos Hernando Cuervo Cruz**, quien intervino en la audiencia sobre el minuto 9:05:05 de la grabación aportada al expediente, aunque el mismo se encontraba con varias personas que al parecer le brindaban asistencia técnica e incluso al estar conectado desde su celular y su computador, no pudo solucionar sus inconvenientes de audio y video dentro de los tres minutos concedidos por factores de sus dispositivos.

³ Archivo 017, carpeta segunda instancia del expediente digital.

Esto porque logró detener el retorno o eco en el audio cuando permaneció conectado solo desde el equipo de escritorio, pero la cámara de este no le permitió enfocar y verificar con claridad los datos de su documento de identidad, aun cuando tenía a su disposición su celular para intentar exhibir su cédula de ciudadanía en mejor forma. Tales circunstancias son atribuibles al demandante y no a la plataforma digital elegida por la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el término de los tres minutos para resolver inconvenientes técnicos y la inexistencia de este en las normas que regulan la audiencia de elección de vacantes debe mencionarse que, en efecto, la misma no se encuentra en el protocolo para el alistamiento de la audiencia, en la resolución 09008 de 2025 ni demás actos administrativos sobre el tema.

No obstante, al momento de iniciar la diligencia de elección de vacantes el director de esta expuso las reglas metodológicas que se adoptarían para el debido funcionamiento y, por la cantidad de aspirantes – *más de 400*– estableció al minuto 11:53 de la grabación⁴ que todos tendrían un tiempo máximo de tres minutos para habilitar su audio y su cámara, identificarse, mostrar su documento de identidad y decir la plaza que querían elegir, pues ya tenían en sus correos electrónicos la lista de vacantes disponibles.

En ese momento ninguno de los aspirantes realizó algún tipo de

⁴ Íb.

objeción u oposición a estas normas de procedimiento, que pueden tenerse como establecidas de común acuerdo, por lo cual cuestionarlas mediante la acción de tutela solo cuando resultaron contrarias a los intereses de los demandantes resulta desconocedor del derecho constitucional fundamental a la igualdad de los demás aspirantes que no se opusieron a esa convención al momento de la audiencia e incluso enviaron escritos en el curso de esta demanda para confirmar que no se oponían a la aplicación del término de tres minutos como herramienta metodológica para dar celeridad a la diligencia.

En cuanto a que la Fiscalía utilizó la medida más drástica al pasar a los aspirantes con fallas técnicas que no pudieron solucionar dentro del término de tres minutos al final de la audiencia de elección de vacante, debe señalarse que según el protocolo de alistamiento y desarrollo de la audiencia en su numeral 4.3, cuando ocurriesen dificultades técnicas existirían tres medidas por adoptar (i) disponer de un receso para reconexión del aspirante afectado, (ii) la conexión mediante un dispositivo alternativo, siempre que no existiera oposición de los demás intervinientes y (iii) suspender o reprogramar la audiencia.

Durante la audiencia cuestionada la Fiscalía permitió el uso de dos de estas medidas, entendido como receso el plazo de tres minutos y el ingreso por múltiples dispositivos para lograr una intervención adecuada.

Entonces, que luego de estas dos alternativas dispusiera dejar a los

aspirantes con problemas técnicos al final de la audiencia no resulta arbitrario ni contrario a los derechos constitucionales fundamentales de las partes, pues esta fue la última alternativa que se contempló frente a los inconvenientes que presentaron los demandantes, lo que también se hizo para evitar la afectación de los derechos constitucionales fundamentales de los demás intervinientes que sí lograron elegir vacante en debida forma si se hubiese optado por la suspensión de la audiencia.

Adicionalmente, como lo afirmó la demandada, la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, por lo tanto, aunque los aspirantes eligieran una vacante podrían ser reubicados en cualquier parte del territorio nacional para el debido cumplimiento de la misión de la entidad.

Entonces, que a los demandantes se les dejara al final y se les permitiera elegir entre las vacantes disponibles para ese momento solo obedece a las irregularidades técnicas que ellos experimentaron o no pudieron solucionar en el tiempo concedido de común acuerdo con todos los demás participantes, sin afectar sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y el mérito,

A los demandantes no se les privó de su derecho a ocupar un cargo en propiedad, ni la potestad de intervenir en la audiencia pública, solo se limitó su elección de vacante por las fallas técnicas que sufrieron y no pudieron remediar en un término oportuno, después de que se les

concedieron otras dos medidas para resolver tales fallas, según el acuerdo de desarrollo de la diligencia de elección de vacante.

Finalmente, frente a la solicitud de coadyuvancia de **Harles Max Cortés Rodríguez** como fue presentada de manera extemporánea y, aunque dijo que no se trataba de una impugnación autónoma, como solicitó que se valorara su caso de manera autónoma y se revocara el fallo de primera instancia, no será tenida en cuenta.

En ese orden de ideas, como no se advierte vulneración de derechos constitucionales fundamentales por parte de la Fiscalía General de la Nación, se confirmará la decisión proferida el 29 de mayo de 2026, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pero por los motivos expuestos en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. – Negar la nulidad propuesta por **Pedro Norberto Forero López**.

Segundo. – Confirmar la sentencia impugnada, pero por los motivos

expuestos en este fallo.

Tercero. – Comunicar esta determinación a los intervinientes por los medios más expeditos, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. – Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

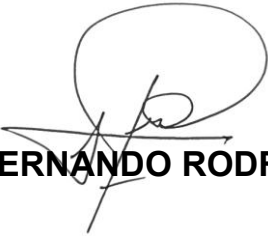
Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

APROBADO
XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

APROBADO
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA


JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

CONSTANCIA

La suscrita funcionaria, adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Magistrado Julián Hernando Rodríguez Pinzón, hace constar que la presente decisión no se encuentra con firma manuscrita digital de la totalidad de los integrantes de la Sala por haber sido aprobada virtualmente, correspondiendo el texto en su integridad al que fue discutido y aprobado en la Sala por los Magistrados integrantes de la misma.



LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
Profesional Especializado Grado 33